

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN (ACT)
(Patrono o la Autoridad)

Y

PROGRAMA DE SOLIDARIDAD
UTIER (PROSOL-UTIER)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-13-2670

SOBRE: SUSPENSIÓN POR ONCE DÍAS

SR. JOAQUÍN CEDEÑO COLÓN

ÁRBITRO:

LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se llevó a cabo el 7 de octubre de 2014, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. La controversia quedó sometida, para su resolución, el 25 de noviembre de 2014, fecha en que expiró el plazo para presentar los alegatos simultáneos.¹

Por la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (A.C.T.), en adelante "el Patrono o la Autoridad", compareció la Lcda. Ángela Mojica Meléndez, asesora legal y portavoz. Por la Unión Programa de Solidaridad UTIER (PROSOL-UTIER), en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Ricardo Santos Ortiz, asesor legal y portavoz; el Sr. Alvin Díaz Díaz, presidente y el Sr. Joaquín Cedeño Colón, este

¹ La Autoridad radicó su alegato escrito el 26 de noviembre de 2014, un día después de la fecha acordada en sala por las partes.

último querellante y testigo. A las partes así representadas se les brindó la oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones.

En este caso, antes de comenzar la vista propiamente, la cual estaba pautada para dar inicio a las 8:30 a.m., la Lcda. Ángela Mojica Meléndez, asesora legal y portavoz, en aquel momento, nos informó que se encontraba en el área de recepción del Negociado de Conciliación y Arbitraje para evaluar unos expedientes, debido que la Autoridad contrató los servicios profesionales del bufete Puerto Rico Legal Advocates, PSC. Sin embargo, el Sr. Alvin Díaz Díaz, delegado de la Unión, le preguntó, precisamente, si ella estaría representando a la Autoridad en el caso de epígrafe, a lo que ella, contestó en la negativa. No obstante, el señor Díaz le proveyó la información atinente al caso de marras e inmediatamente la licenciada Mojica se comunicó, vía correo electrónico, a las oficinas del Bufete en el cual ésta se desempeña para corroborar dicha información. Al no recibir contestación inmediata, se comunicó vía telefónica con dicho Bufete y le informaron que no habían recibido la citación de la vista en cuestión.

Así las cosas, se comunicó con la Lcda. María Irizarry, Directora de la Oficina de Relaciones Industriales de la ACT, quien le informó que no se encontraba en la Oficina por estar atendiendo un asunto médico, pero no recordaba que hubiese un señalamiento de vista para ese día. A fin de informar al Honorable Negociado de Conciliación y Arbitraje, la Lcda. Ángela Mojica Meléndez le solicitó autorización a la Lcda. María Irizarry, así como al Bufete para asumir la representación legal de la

Autoridad y solicitar la suspensión de la vista de arbitraje para que esta se re pautara para otra fecha, por ser el primer señalamiento de la misma.

Luego de evaluado el expediente de este caso, conforme al Reglamento² para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, al solicitar el servicio de arbitraje que presta el Negociado de Conciliación y Arbitraje, las partes aceptan, reconocen y se someten al Reglamento para todos los propósitos pertinentes. Luego de verificar que el Patrono había sido debidamente notificado, y que la citación no había sido devuelta por el correo, y que no se presentó evidencia que sustentara petición alguna de posposición o suspensión de la vista por la representación legal de récord de la Autoridad de Carreteras y Transportación, la petición de la Autoridad planteada por la licenciada Mojica, fue denegada y determinamos que no habríamos de suspender la vista por las razones expuestas por la Autoridad. Adviértase, que sobre este aspecto el antedicho Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje expresa, palmariamente, en su Artículo XII-Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias, Tardanzas, Desestimientos y Solicitudes de Cierre Sin Perjuicio -inter alia, en su Inciso b)

“Para poder considerar solicitudes de aplazamiento o suspensión de vistas, la parte interesada deberá someter por escrito la solicitud al árbitro, indicando las razones, con por lo menos cinco

² Adviértase que el valor que pudieran tener las excusas presentadas por la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (A.C.T.), para sustentar la posposición o suspensión de la vista en cuestión se desvanecen ante el hecho de que el árbitro Leslie Isaac Rodríguez Rodríguez emitió oportunamente una notificación de señalamiento a todas las partes el 31 de julio de 2013, haciendo constar que la audiencia se llevaría a cabo el 7 de octubre de 2014. Véase el Artículo XII del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente: ... “a) Todas las posposiciones o suspensiones de vistas serán concedidas a discreción del árbitro.”

(5) días laborables de antelación a la fecha de la vista, salvo en circunstancias extraordinarias. Será obligatorio notificar mediante fax, servicio de entrega inmediata o por cualquier otro método de notificación escrita dicha solicitud, simultáneamente, a la otra parte para que ésta se exprese al respecto. La solicitud, de suspensión deberá contener la sugerencia de tres (3) fechas alternas, para las cuales todas las partes estén disponibles para la celebración de la vista”.

Dado a ello, entonces, declaramos ha lugar la petición de la Unión a los efectos de que se celebrara la vista con los testigos presentes, ya que era responsabilidad de la Autoridad comparecer con todos sus testigos. Además, es necesario hacer referencia al Artículo XX-Procedimiento para la Resolución de Quejas y Agravios Paso II -del Convenio Colectivo, Sección 12, Inciso a) donde se establece que una vez que el árbitro reciba una querrela, deberá resolverla a la brevedad posible. Nótese también que en el mismo Artículo, Acápite 4, se expresa que el árbitro atenderá y resolverá solicitudes de posposición de vista. Empero, la Autoridad no sometió a tiempo solicitud de posposición de audiencia alguna. Así las cosas, la vista dio comienzo a eso de las 10:00 am.

II. SUMISIÓN

La sumisión planteada por la Unión y adoptada por el Árbitro fue la siguiente:³

Unión:

Determinar si a la luz del Convenio, las normas aplicables y la prueba desfilada si:

³ Véase el Artículo XIII del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente: ... “b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

1. La acción disciplinaria se realizó en cumplimiento de los términos y el debido proceso de ley que disponen las normas aplicables.
2. La suspensión del Sr. Joaquín Cedeño estuvo justificada.

Que se ordene la eliminación del expediente de personal la acción disciplinaria; se ordene el pago de todos los salarios y beneficios dejados de percibir; el pago de honorarios de abogado; más cualquier otro remedio que en justicia proceda.

III. DOCUMENTOS DE LA UNIÓN

Exhibit 1 de la Unión - Carta del 12 de marzo de 2013, suscrita por el Sr. Javier E. Ramos Hernández, Director Ejecutivo y dirigida al Sr. Joaquín Cedeño Colón, Mensajero Conductor.

IV. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTE A LA CONTROVERSIA⁴

ARTÍCULO XX

PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y AGRAVIOS

PASO II

...

Sección 12. El Árbitro tendrá jurisdicción exclusiva para considerar y resolver la querrela que se le presente y que no haya sido resuelta por el Comité de Quejas y Agravios de conformidad con las secciones precedentes.

- a) Una vez el árbitro reciba una querrela, deberá resolverla a la brevedad posible.
- b) Las decisiones serán redactadas por el árbitro. Dichas decisiones deberán ser conforme a derecho.

⁴ Exhibit 1, Conjunto - Convenio Colectivo, Vigente entre la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (A.C.T.) y la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras (U.T.A.C.) desde el 19 de julio de 2011 hasta el 19 de julio de 2013.

c) Por acuerdo de las partes, el procedimiento podrá ser grabado y el mismo guardado por el árbitro. No obstante, cualquier parte tendrá el derecho de grabar el mismo para su propio uso.

d) El árbitro tendrá, entre otras cosas, las siguientes facultades:

1. Resolverá cualquier diferencia de criterio con respecto a los términos y la redacción del acuerdo y la sumisión.

2. Determinará el sitio, fecha y hora para las reuniones y vistas de acuerdo con las partes.

3. La Unión notificará a la Oficina de Relaciones Industriales con por lo menos cinco (5) días laborables de anticipación los nombres de los testigos para que esos empleados puedan ser excusados de sus trabajos si ellos así lo solicitan. Esos empleados recibirán los salarios correspondientes por las horas laborables regulares dedicadas al arbitraje.

4. Atenderá y resolverá solicitudes de posposición de vista.

5. Dirigirá todos los trabajos.

e) En los casos disciplinarios, el árbitro podrá confirmar, modificar o revocar la acción tomada por la Autoridad. Cuando el árbitro exonere al trabajador que ha sido suspendido de empleo y sueldo sumariamente, proveerá el remedio que considere apropiado.

f) El árbitro no tendrá facultad para alterar, modificar, añadir o suprimir disposición alguna de este Convenio.

...

V. HECHOS

1. El Sr. Joaquín Cedeño Colón, querellante, trabaja como Mensajero Conductor para el Patrono.

2. La Autoridad, luego de investigar lo sucedido en la mañana del 23 de marzo de 2011, día de los hechos y el informe de Querrela sobre Vehículos Oficiales Conducidos Negligentemente, determinó que el Querellante incurrió en las infracciones número 22 y 40 del Manual de Normas de Conducta y Medidas

Disciplinarias⁵. Dado a ello, al Querellante se le notificó en carta de 12 de marzo de 2013, que sería suspendido de empleo y sueldo por once (11) días⁶.

3. Dicha suspensión fue efectiva del 8 al 22 de abril de 2013, por unas alegadas violaciones a las Reglas Número 22 y 40, supra, las cuales expresan lo siguiente:

Regla de Conducta Núm. 22 Incurrir en conducta impropia o desordenada, cometer actos amenazantes, utilizar lenguaje irrespetuoso u obsceno hacia compañeros de trabajo, personal directivo o ciudadano en los predios de la Autoridad o en actividades auspiciadas por ésta.

Regla de Conducta Núm. 40 Utilizar vehículos oficiales sin la debida autorización o para gestiones no oficiales.

Las infracciones números 22 y 40 por primera vez, Suspensión de Empleo y Sueldo de once (11) a veinte (20) días.

4. El 2 de abril de 2013, la Unión al no estar conforme con dicha suspensión, radicó la presente querrela ante este foro de arbitraje.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso de autos nos corresponde determinar si, conforme a derecho, la prueba presentada y el Convenio Colectivo, la suspensión por once (11) días de empleo y sueldo impuesta al querellante, Sr. Joaquín Cedeño Colón, estuvo justificada o no.

La Autoridad, en relación con la medida disciplinaria impuesta no presentó prueba alguna en vista. Por su parte, la Unión alegó que la suspensión de empleo y sueldo por once (11) días impuesta al Querellante no estuvo justificada. Esta solicitó

⁵ Exhíbit Núm. 1, Unión.

⁶ Exhíbit Núm. 1, Unión.

entonces, que la Autoridad, al no presentar evidencia, se retirara dicha suspensión del expediente del empleado.

Debemos señalar que en los casos que involucran cuestiones disciplinarias, como el que nos ocupa, el Patrono tiene el peso de la prueba mediante la cual tiene que establecer, prima facie, que el empleado actuó de manera incorrecta (violatoria de procedimientos o normas establecidas), y que ese proceder justificó la imposición de una medida disciplinaria, ello conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio Colectivo entre las partes. Sobre este particular cabe destacar que toda acción disciplinaria comprende dos cuestiones a saber: 1. Si hubo justa causa para la imposición de la medida disciplinaria por la falta cometida, y 2. De haber justa causa para el castigo, el quantum de disciplina impuesto al quejoso. Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero- Patronal, Editorial Forum, 2000, pág.209.

"Un acuerdo en un convenio colectivo para utilizar el arbitraje como mecanismo de ajuste de controversias crea un foro sustituto a los tribunales de justicia. En efecto, ello representa una sustitución del juez por el árbitro". Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R., 149 D.P.R. 347, 352 (1999). Véase López v. Destilería Serrallés, 90 D.P.R. 245 (1964). Por tal motivo, "[l]os procedimientos de arbitraje y laudos emitidos en el campo laboral gozan ante los tribunales de justicia de una especial deferencia por constituir el trámite ideal para resolver disputas obrero-patronales de modo rápido, cómodo, menos costoso y técnico." S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co., 105 D.P.R.832, 836 (1977). Es decir, el arbitraje obrero patronal es el medio más apropiado que los tribunales de justicia, a la hora de resolver disputas que surjan de la relación contractual

entre las partes, ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso. Véase, Confederación de Organizadores v. Servidores Públicos Unidos P.R., Op. de 28 de marzo de 2011, 2011 T.S.P.R. 47, pág. 24, 181 D.P.R. 299 (2011); Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118, 127 (1963). Con esto se cumple "con la política pública laboral imperante en esta jurisdicción, la cual exige que las controversias laborales tengan rápida adjudicación y pronto fin". Confederación de Organizadores v. Servidores Públicos Unidos P.R., supra, pág. 24. Véase, además, J.R.T. v. P.R. Telephone Co., Inc., 107 D.P.R. 76, 81-82 (1978). De este modo, se le confiere gran deferencia a la interpretación que realiza el árbitro de lo acordado en el convenio pues "en Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor del arbitraje". S.L.G. v. Nieves Rivera, 179 D.P.R. 359, 368 (2010) y casos allí citados. Véase, además, HIETEL v. PRTC, Inc., Op. de 30 de junio de 2011, 2011 T.S.P.R. 100, 182 D.P.R. 451.

Sobre la discreción que el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos confiere a los árbitros, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso Civil Numero: K AC2012-0764 (903), expresó:

"Asimismo, el Reglamento del NCA establece que las partes tendrán derecho a "someter todo tipo de prueba pertinente, incluyendo prueba testifical y documental" durante la vista de arbitraje. Art. XVII del Reglamento del NCA, supra; Anejo V de la impugnación, pág. 22.

En la controversia de epígrafe, el Árbitro determinó que no iba a permitir el testimonio de dos testigos de la Unión, ya que era responsabilidad de la parte estar preparada con toda la prueba documental y oral.

Evaluated el expediente, el Tribunal concluye que no hay razón para intervenir con la determinación del Árbitro ni con la discreción ejercida por éste, al manejar los casos que tiene ante su atención. El Árbitro tiene amplia

discreción para tomar las medidas que entienda apropiadas cuando las partes no comparecen, incumplan órdenes o no estén preparadas. Tiene completa autoridad en cuanto a la apreciación de la prueba y para determinar la credibilidad de los testigos. Asimismo, ostenta la facultad de disponer del caso con la prueba que entienda suficiente para su conclusión.”

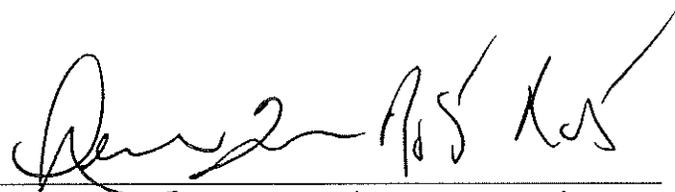
Por lo tanto, en virtud de los fundamentos y conclusiones expresadas anteriormente, emitimos la siguiente:

VII. DECISIÓN

Determinamos que la suspensión impuesta al Sr. Joaquín Cedeño Colón, no estuvo justificada. Se ordena que se le paguen los haberes dejados de recibir a consecuencia de los once (11) días descontados y si existe alguna otra pérdida económica como resultado de la antedicha suspensión, que se proceda con el pago de lo propio. Ello, en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emite el presente laudo. Ordenamos además, que se elimine, de inmediato todo documento relacionado con dicha medida disciplinaria de su expediente de personal.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de junio de 2016.



LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 9 de junio de 2016 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. ALVIN DIAZ DIAZ
PRESIDENTE
PROSOL-UTIER
PO BOX 9063
SAN JUAN PR 00908

LCDO. RICARDO SANTOS ORTIZ
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ
421 MUÑOZ RIVERA
COND. MIDTOWN SUITE B-1
SAN JUAN PR 00918

ING. CARMEN VILLAR
DIR. EJECUTIVA
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN
APARTADO 42007
SAN JUAN PR 00940-2007

LCDA. ANGELA MOJICA MELENDEZ
PUERTO RICO LEGAL ADVOCATES
PO BOX 800970
COTO LAUREL PR 00780-0970



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III